

Santiago, tres de Agosto de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS;

- 1.- Mediante el oficio N° 23, de 18 de Enero de 1977, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia ha requerido de esta Comisión Resolutiva, que, en ejercicio de las facultades que establece el Art. 17, letra a) del Decreto Ley N° 211, de 1973, proceda a dejar sin efecto, absolutamente el sistema de comercialización de lubricantes de la Compañía de Petróleos de Chile, que describe en su requerimiento, y a aplicar a dicha Compañía una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago, por la comisión de arbitrios contrarios a la libre competencia.
- 2.- De acuerdo con el dictamen N° 139/304, de la H. Comisión Preventiva Central, que comparte plenamente el señor Fiscal, esa H. Comisión fue de opinión que debe modificarse el sistema de descuentos en los precios de ventas de los lubricantes de modo que dichos descuentos sean uniformes para todos los compradores.
- 3.- Agrega el señor Fiscal, que, sin perjuicio de las consideraciones señaladas, no puede menos que representar a la Empresa Copec, la circunstancia de haber puesto en aplicación el sistema de descuentos a que se refiere el presente informe, que ha originado una diferencia en sus precios de los lubricantes, con clara infracción de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, en el hecho, ha venido a configurar un trato desigual y discriminatorio respecto de sus compradores.
- 4.- El requerimiento del señor Fiscal fue puesto en conocimiento de la Empresa Copec, la que formuló las siguientes apreciaciones:

4.-1) "Tal como se señala en el informe a que se refiere el mencionado Requerimiento, mi representada otorga un descuento de un 5% sobre el precio de venta de los lubricantes automotrices a los revendedores que han celebrado el correspondiente "Contrato de Revendedor", que ya fue examinado por la H. Comisión Preventiva Central, contrayendo las obligaciones que emanan de dicho contrato".

"La diferencia que existe, en consecuencia, entre los revendedores que han celebrado el "Contrato Revendedor" y los restantes comerciantes minoristas que compran lubricantes a la Compañía, es que aquéllos se obligan a comprar a COPEC toda la línea de productos en que ésta comercia por intermedio de distribuidores y, en cambio, los otros no asumen más obligación que la de pagar el precio de los productos que a su entera voluntad compran, entre los cuales no están los combustibles cuya venta constituye el giro principal de mi representada".

"Mi representada, en el informe que cita el señor Fiscal en su Requerimiento, mencionó precisamente como razón del descuento, el hecho de que los distribuidores que habían celebrado el "Contrato de Revendedor" estaban obligados a comprar a COPEC y a distribuir al público los combustibles y otros productos que comercia la Compañía, para lo cual disponía de instalaciones y personal especiales, circunstancias que no se daban respecto de los restantes comerciantes minoristas de lubricantes, los cuales no contraían obligación alguna en este sentido y no adquirirían jamás combustibles".

4.-2) "El sistema de descuento antes referido se ajusta a la jurisprudencia de la H. Comisión Preventiva Central".

a) "Es objetivo y emana de los antecedentes de la venta; quienes están dispuestos a obligarse a distribuir los combustibles y los restantes productos en que comercia COPEC por intermedio de minoristas, gozan del descuento y los otros no;"

b) "El descuento se otorga sólo a quienes se obligan a comprar toda la gama de productos en que comercia COPEC y no a aquellos que se limitan a comprar sólo algunos productos, prescindiendo precisamente de los que constituyen el giro principal de la Compañía, cuales son los combustibles".

4.-3) "Finalmente, llama la atención la cuantía de la multa solicitada por el señor Fiscal en su Requerimiento. Mi representada es una Compañía que por su tradición y objetivo de servicio público, ha tratado siempre de ajustarse a todos los preceptos legales y reglamentarios. Oportunamente se presentó a la H. Comisión Preventiva Central para su examen todos los contratos relacionados con la distribución propia de su giro. Tan pronto como dicha H. Comisión solicitó mayores antecedentes sobre el sistema de distribución

de los lubricantes, se los proporcionó verazmente y con todo detalle".

"El sistema de descuentos en examen, es aplicado por Copec desde hace algunos años y reemplazó a otro anterior basado en volúmenes de venta que era engoroso y de difícil determinación. Si ha continuado aplicándolo hasta la fecha, es porque creyó y sigue creyendo de buena fé que se ajusta a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, y a los dictámenes de la H. Comisión Preventiva Central, ya que hubiera sido absurdo exponerse inútilmente y sin beneficio de su parte, a las sanciones previstas en ese texto legal".

"Es por ello que, aún cuando la H. Comisión Resolutiva estimara que el sistema de descuento en aplicación es un arbitrio que atenta contra la libre competencia, debería rechazar la aplicación de la multa requerida".

5.- Hace presente la Compañía Copec, que el capital en giro de la Empresa al 31 de Diciembre de 1976, asciende a la suma de \$ 398. 302.023,53.

C O N S I D E R A N D O :

1.- Que ha quedado acreditado en la especie que la Empresa Copec concede un descuento equivalente a un 5% sobre el precio de venta de los lubricantes automotrices a aquellos revendedores, que, a la vez, son distribuidores de combustibles y que han celebrado el respectivo "Contrato de Revendedores". Que, en consecuencia, no son favorecidos con dicho descuento los revendedores de lubricantes que no expenden combustibles proporcionados por la Compañía y respecto de los cuales no tendría lugar el denominado "Contrato de Revendedor".

2.- Que esta Comisión Resolutiva estima que debe ratificar el criterio consignado en los oficios que sirven de antecedente a este pronunciamiento, y, en consecuencia, procede objetar las diferencias de precios que se constatan en las ventas que efectúa COPEC a los distintos comerciantes, las que no resultan conciliables con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- Que esta Comisión estima que no es atendible imponer a los revendedores precios diferentes por un mismo producto, cualesquiera que sean la situación en que éstos se encuentren respecto de la Compañía, su capacidad económica, la magnitud de sus inversiones o sus gastos de operación,

4.- Que, por lo tanto, esta Comisión concuerda con el criterio de la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto a que las diferencias de precios sólo deben emanar de antecedentes objetivos e impersonales derivados de la venta misma, aplicables de una manera general a todos los compradores o clientes de la Empresa, como serían, a título de ejemplo, las diferencias de volúmenes o de mo-

dalidades de pago. Toda discriminación, de otra naturaleza, en los precios de venta, es ilegítima.

5.- Que corresponde rechazar el planteamiento formulado por la Empresa Copec, toda vez que, a juicio de esta Comisión, no resulta justificada la discriminación en los precios de un producto, en razón de que ciertos compradores adquieren, a su vez, otros productos de la misma empresa, como, en este caso, los combustibles que expende Copec sólo a algunos de sus revendedores. En efecto, de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 15.386 y con el Decreto N° 20, de Minería, de 1964, el expendio de combustibles líquidos es materia de una concesión que se otorga a Compañías o Empresas que cubren la distribución en todo el territorio nacional, entre las cuales se encuentra COPEC, las que se valen de subdistribuidores o revendedores, por los cuales responden, en cuanto al expendio de dichos combustibles se refiere. Este expendio forma parte de la concesión y está limitado a determinados establecimientos que cumplen con requisitos reglamentarios de ubicación, instalaciones, horarios, personal, condiciones de seguridad, etc. Sólo a éstos, -en cierto modo, agentes suyos-, las Compañías distribuidoras pueden vender combustibles líquidos. No sucede lo mismo con los lubricantes, que pueden venderse y se venden a cualquier comerciante. No puede, entonces, establecerse en la comercialización de lubricantes una discriminación en perjuicio de quienes no compran combustibles líquidos a la Compañía, porque se trata de productos distintos y porque este último comercio está reservado sólo a quienes integran las redes especialmente constituidas al efecto.

El comercio de lubricantes, en cambio no tiene limitaciones y cualquier comerciante puede adquirirlos de las Compañías distribuidoras de combustibles o de cualesquiera otras productoras, importadoras o proveedoras de lubricantes.

6.- Que, en consecuencia, no puede acudirse, como factor justificante de una discriminación, a la no adquisición de combustibles respecto de quienes están legalmente impedidos de comercializarlos.

7.- Que, al aludir, esta Comisión y la Comisión Preventiva Central, a "condiciones objetivas de la venta misma", han querido descartar la consideración del sujeto comprador como factor de discriminación en los precios. Por ello, debe descartarse también que una o más ventas, o un compromiso contractual impriman su carácter a todas las otras ventas entre las mismas partes, carácter del que no podrían participar iguales ventas a otros sujetos

8.- Que debe tenerse en cuenta que la compraventa es el acto típico del comercio, en el que se manifiestan y se encuentran la oferta y la demanda. Así, toda limitación o discriminación

sobre la oferta o la demanda afecta a las bases de la libre competencia, y, a menos que esté justificada por la ley, debe ser reprochada como arbitrio monopólico.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 17° letra a) N° 1 y 2°, letra d) y e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

1.- Que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a que el sistema de descuentos en los precios de los lubricantes, puesto en vigencia por la Compañía de Petróleos de Chile "COPEC", que otorga rebajas diferentes a los dueños de estaciones de servicios que expenden combustibles líquidos, en relación con otros comerciantes que no expenden dichos productos, constituye una modalidad de comercialización contraria a las normas sobre Defensa de la Libre Competencia aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que se sustituye la multa propuesta por el señor Fiscal, la que se fija en la cantidad de \$ 270.000 (doscientos setenta mil pesos), más los recargos legales, multa que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstas por el artículo N° 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973, y en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

De acuerdo con estas mismas disposiciones, la H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará dicha multa.

Notifíquese a la Compañía de Petróleos de Chile y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcribábase al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Ministro de Minería.

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Signature: Agustín Soto del Busto]*

*[Signature: G. P. ...]*

*[Signature: ...]*

*[Signature: ...]*